Quito, D.M., 24 de enero de 2024

CASO 21-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 21-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Freddy Caisa Tipantuña, al verificarse que no se configura una antinomia jurisdiccional entre las decisiones impugnadas.

1. Antecedentes procesales

A. Proceso 05333-2020-01107

1. El 20 de octubre de 2020, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y EXPLOCEN C.A presentaron una solicitud de medidas cautelares constitucionales autónomas,[1] en contra del comité de empresa de trabajadores y trabajadoras de la empresa EXPLOCEN C.A. (**"CETTE"**), representada por su secretario general, Freddy Roberto Caisa Tipantuña. El proceso fue signado con el número 05333-2020-01107.

2. El 21 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, negó la petición de medidas cautelares toda vez que consideró:

> De los argumentos expuestos por la parte accionante, al ser consecuencia de un procedimiento administrativo, cuya competencia la tiene el Ministerio del Trabajo y el órgano judicial competente, no constituye amenaza o violación inminente y grave de derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforme lo prevé el Art. 27 (inciso primero) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que merezca ser tratada por la justicia constitucional; siendo pertinente agregar, que de ser el caso y de así decidirlo el accionante al considerarse afectado en sus

[1] La solicitud de medidas cautelares se presentó toda vez que EXPLOCEN alegó "la presunta toma de la planta industrial de EXPLOCEN C.A., por parte de los trabajadores del Comité de Empresa de EXPLOCEN C.A. (CETTE), esto en razón de la sentencia de 20 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conformado por el Ministerio de Trabajo para el trámite de Pliego de Peticiones presentado por los trabajadores del Comité de Empresa de EXPLOCEN C.A. (CETTE)".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> derechos dentro del mentado proceso administrativo, bien puede y/o tendría vías expeditas con suficientes mecanismos de impugnación, tanto en la misma sede administrativa (Código del Trabajo), o ante la administración de justicia ordinaria (Constitución de la República del Ecuador -Art. 173.

B. Proceso 17571-2021-00085

3. El 26 de enero de 2021, EXPLOCEN C.A. presentó una acción de protección con medida cautelar[2] en contra de Freddy Caisa Tipantuña secretario general del Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa EXPLOCEN C.A. El proceso fue signado con el número 17571-2021-00085**.**

4. El 28 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia-1 ("**Unidad Judicial 1**"), sobre las medidas cautelares señaló

> Esta autoridad se pronunciará sobre este tema si es que se demuestra la vulneración de derechos constitucionales; y, al no poder prejuzgar, pues es una alegación conectada con el fondo del asunto, en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha que se indica en líneas anteriores, en la cual se evaluará y constatará la veracidad de la alegación, se evaluará la normativa aplicable y se determinará si se registró una vulneración de derechos constitucionales, mientras tanto no hay mérito para ello, pues no se registra medida alguna que pueda provocar daños irreversibles, más aun sin haber escuchado los argumentos de descargo de la parte accionada en igualdad de condiciones, sobre este tema puntual que será conocido y resuelto al conocer la acción de protección.

5. El 11 de febrero de 2021, Freddy Caisa Tipantuña solicitó al juez de la Unidad Judicial 1"rechazar la demanda de acción de protección en razón de que la causa se encuentra inmersa en lo previsto en el Art. 42. 6 de la LOGJCC".

6. El 23 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial 1, mediante auto, negó lo solicitado por Freddy Caisa Tipantuña y convocó a audiencia de acción de protección. El juez consideró: "En mérito de las consideraciones planteadas, esta autoridad no encuentra que la causa se encuentre inmersa en lo previsto en el Art. 42. 6 de la LOGJCC, ya que la pretensión del legitimado activo versa sobre temas que nada tienen que ver con la

[2] EXPLOCEN C.A., solicito medidas cautelare toda vez que :
Con fecha 13 de julio de 2020, el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa EXPLOCEN C.A, declararon una huelga por considerar que el gerente general de la empresa despidió a cinco trabajadores. El proceso de huelga y el pliego de peticiones lo conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El 20 de julio de 2020, el Tribunal resolvió acoger las bases de conciliación aceptadas en su totalidad por el Comité de Empresas de Trabajadores (…) y disponiendo el retorno de los trabajadores a sus puestos de trabajo, situación que no ocurrió manteniéndose en huelga los trabajadores, lo que vulnero (sic) sus derechos al Trabajo y a la seguridad jurídica.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

tramitación del pliego de peticiones, ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje".

7. El 5 de marzo de 2021, Freddy Caisa Tipantuña ("**accionante**") dentro de la acción de protección 17571-2021-00085 solicitó al juez de la Unidad Judicial 1 remita el proceso a la Corte Constitucional, para que este Organismo conozca y resuelva sobre posibles decisiones contradictorias en materia constitucional. La Unidad Judicial 1 remite el expediente el mismo día.[3]

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

9. A su vez, conforme la sentencia 1-10-PJO-CC, este Organismo es competente para revisar la existencia de sentencias constitucionales contradictorias.[4]

3. Alegaciones y fundamentos

3.1. Argumento del accionante

10. El accionante en su demanda indica que habría contradicción entre la resolución expresada dentro del proceso 05333-2020-01107 y el auto emitido en la causa 17571-2021-00085, toda vez que considera:

> A pesar de que la resolución constitucional expresada dentro del proceso No. 05333-2020-01107 [...] determina que: [...] **Vale resaltar que la administración de justicia constitucional en el escenario anotado, simplemente no tiene competencia para operar, hacerlo o sea actuar conforme pretende el legitimado activo, significaría intromisión indebida que principalmente atentada contra la seguridad jurídica del orden jurídico**

[3] Mediante sorteo electrónico de 17 de febrero de 2022, se asignó la sustanciación de la causa 21-21-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 20 de noviembre de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó, el plazo de 5 días al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi dentro del proceso 05333-2020-01107; y ,al juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia-1 Distrito Metropolitano de Quito , provincia de Pichincha dentro del proceso 17571-2021-00085, para que remitan a este despacho un informe de descargo debidamente motivado sobre la existencia de una posible antinomia jurisprudencial en las decisiones impugnadas , las cuales se adjuntan en esta providencia.
[4] CCE, sentencia 1-10-PJO-CC, 22 de noviembre de 2010, párr. 51

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

vigente en nuestro país garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República, además de distorsionar el objeto de la medida cautelar constitucional autónoma. En la causa No. 17571-2021-00085 señala en providencia de 23 de febrero de 2021, que: 1) De la revisión del presente expediente, consta la demanda inicial, la misma que en su acápite VIII de Identificación de la pretensión, menciona la violación al ejercicio del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Jurídica y a la libertad de trabajo.- 2) Lo mencionado en el numeral 1 del presente auto, busca que esta Autoridad, ordene la reparación integral que contiene la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales (antes descritos), ordenar el desalojo inmediato de los trabajadores amotinados en una ilegal e ilegítima huelga declarada nula y reconocer la responsabilidad de los trabajadores en ilegal huelga. […] 4) **En mérito de las consideraciones planteadas, esta autoridad no encuentra que la causa se encuentre inmersa en lo previsto en el Art. 42. 6 de la LOGJCC, ya que la pretensión del legitimado activo versa sobre temas que nada tienen que ver con la tramitación del pliego de peticiones, ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje**. [Énfasis en el original]

11. Adicionalmente, alega:

> […] desconocer lo señalado por la propia Corte Constitucional, esto es que no se pueden generar decisiones contradictorias en materia constitucional, que vuelvan inejecutables las resoluciones ya dictadas previamente, así como desconocer que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que tramitan un pliego de peticiones, ejercen facultades jurisdiccionales, por así haberlo determinado la propia Corte Constitucional, y pretender ejecutar una sentencia proveniente de esa jurisdicción, presentamos acción de incumplimiento amparado en lo previsto en el precedente vinculante dictado por la Corte Constitucional 001- 10-PJO-CC, lo que derivará en su destitución, luego de llevarse a efecto el procedimiento correspondiente ante la Corte Constitucional.

3.2. Argumentos del juez ejecutor

3.2.1Proceso 05333-2020-01107

12. Sandro Geovanny Flores Gonza, juez de la Unidad Civil del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi mediante escrito de 29 de noviembre de 2023 en lo principal señaló:

> (…) este juzgador emite pronunciamiento escrito, luego de un análisis y estudio exhaustivo realizado al escrito de medida cautelar y documentos anexos, en el que digo: "…CUARTO: De lo expuesto, se concluye que de los argumentos expuestos por la parte accionante, al ser consecuencia de un procedimiento administrativo, cuya competencia la tiene el Ministerio del Trabajo y el órgano judicial competente, no constituye amenaza o violación inminente y grave de derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos conforme lo prevé el Art. 27 (inciso primero) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que merezca ser tratada por la justicia constitucional; siendo pertinente agregar, que de ser el caso y de así decidirlo el accionante al considerar afectado en sus derechos dentro del mentado proceso administrativo, bien pude

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> y/o tendría vías expeditas con suficientes mecanismos de impugnación, tanto en la misma sede administrativa (Código del Trabajo), o ante la administración de justicia ordinaria (Constitución de la República del Ecuador – Art. 173 […] Es decir, este juzgador con fundamento en los artículos 31 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y bajo los argumentos expuestos por el accionante y la documentación aparejada a la solicitud, resolvió la petición de medida cautelar.

3.2.2Proceso 17571-2021-00085

13. Edison Patricio Quishpe Heredia, juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 1, Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, mediante escrito de 29 de noviembre de 2023, informó:

> […] el legitimado pasivo comparece, argumentando que el accionante con mala fe y abuso del derecho, pretende inducir al juzgador a cometer un error, a fin que adopte a una decisión contraria a la ya adoptada dentro del proceso constitucional signado con el No. 05333-2020-01107 (medida cautelar autónoma), argumentando que el accionante ha faltado a la verdad y han declarado bajo juramento que no han presentado otra garantía constitucional, cuando si lo han hecho, lo que puede tomarse como perjurio y fraude procesal, hecho este que no ha sido conocido por el suscrito. En dicha medida cautelar No. 05333-2020-01107, el juez constitucional, luego del análisis respectivo del petitorio, resuelve denegar la petición de medidas cautelares esbozada; al igual que lo ha hecho el suscrito. Es decir, dichos petitorios de medidas cautelares son completamente distintos en ambos casos, además de no guardar identidad subjetiva, ni objetiva; además que es de advertir que si bien es cierto, los petitorios de medidas cautelares en las causas enunciadas son distintos, en ambos casos dichos petitorios fueron negados.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En el caso concreto, el accionante alega que existe una presunta antinomia jurisprudencial entre el auto resolutorio de 21 de octubre de 2020 emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi dentro del proceso de medidas cautelares autónomas 05333-2020-01107; y el auto de sustanciación de 23 de febrero de 2021 emitido por el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia-1 Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha dentro del proceso acción de protección con medidas cautelares 17571-2021-00085.

15. La Corte ha determinado que:

> Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.[5]

16. Con base en estos cargos y descargos, se plantea el siguiente problema jurídico.

4.1. ¿Existe una antinomia jurisprudencial entre el auto resolutorio de 21 de octubre de 2020 emitido dentro del proceso 05333-2020-01107 y el auto de 23 de febrero de 2021 emitido dentro del proceso 17571-2021-00085?

17. En este caso, la Corte sostendrá que entre los autos de 21 de octubre de 2020, que niega la solicitud de medidas cautelares autónomas y el auto de sustanciación de 23 de febrero de 2021, que resuelve negar un petitorio en el marco de una acción de protección, no existe una antinomia jurisdiccional. Entre las dos causas no existe identidad objetiva ni de hechos. Además, ambos autos decidieron negar los petitorios, por lo que no se identifica divergencias entre las decisiones bajo análisis.

18. El artículo 436 de la Constitución de la República señala que "la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales."

19. En este contexto, la acción de incumplimiento de sentencias tiene por objeto garantizar el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Mediante este tipo de acción la competencia de la Corte Constitucional se circunscribe exclusivamente a pronunciarse sobre el cumplimiento o no de lo dictaminado en sentencia por las autoridades jurisdiccionales en materia constitucional y no realizar un análisis del fondo del proceso.[6]

20. La Corte Constitucional ha referido que una antinomia jurisdiccional existe cuando:

> […] sentencias que tratan sobre 'temas aparentemente distintos', pero que convergen en el punto de su ejecución 'lo que la una sentencia manda la otra prohíbe' creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que toman ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.[7]

21. En esta línea , la Corte ha sostenido que la antinomia jurisdiccional se configura cuando: (i) existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos;

[5] CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 51
[6] CCE, sentencia 65-12-IS, 12 de agosto de 2020, párr. 29.
[7] CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 44

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

o (ii) sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe.[8]

22. En el caso concreto, sobre el primer supuesto se tiene que las decisiones constitucionales impugnadas corresponden a dos procesos constitucionales distintos:

i) En el proceso 05333-2020-01107 medidas cautelares autónomas, se solicitó:

> "Que se disponga como medida de carácter cautelar a favor del derecho a la propiedad y libre desarrollo de actividades económicas de EXPLOCEN C.A. y el ISSFA, que el Comité de Empresa de EXPLOCEN C.A. (CETTE) abandone inmediatamente las instalaciones de la planta industrial ubicada en Latacunga, vía Saquisilí km 2 ½ provincia de Cotopaxi, con la que el legitimado activo pretende recuperar el control de la planta EXPLOCEN C.A.; b) Que se disponga como medida de carácter cautelar a favor del derecho a la propiedad y libre desarrollo de actividades económicas de EXPLOCEN C.A. y el ISSFA, que el Comité de Empresa EXPLOCEN C.A. (CETTE), permita sin incidentes de ninguna naturaleza el ingreso del personal de la policía nacional y de las fuerzas armadas hasta las instalaciones donde se almacenan los explosivos, para que custodien e impidan que personal no autorizado o cualquier ajeno a la empresa pueda acercarse, manipular y/o hacer uso indebido del material explosivo, hasta que la empresa EXPLOCEN C.A. recupere el control total de la planta…"

ii) En la acción de protección con solicitud de medidas cautelares número 17571-2021-00085, se solicitó:

> "Desalojo de los accionados que se encuentra obstaculizando el ingreso a la planta de EXPLOCEN C.A., mediante la fuerza pública, toda vez que los buenos oficios y las actuaciones administrativas con los funcionarios responsables de ejecutar dicha orden de autoridad competente, se han visto completamente ineficaces y los accionados mantiene la paralización de las actividades laborales de la compañía y el inicio de las actividades productivas. 10.2 Llamar la atención al funcionario que tramitó el pliego de peticiones ya que han existido inobservancias en el proceso y esto desencadenó en la ocupación ilegal de la planta de EXPLOCEN C.A. situación que vulnera el derecho al trabajo y seguridad jurídica".

23. Bajo estas consideraciones, esta Corte observa que en la causa 05333-2020-01107 y la causa 17571-2021-00085 no existe identidad objetiva ni de hechos y los petitorios en ambas causas fueron negados sin que exista resultados distintos, por lo que no se cumple con el primer supuesto.

[8] CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

24. Sobre el segundo supuesto, se tiene que, en el auto resolutorio de 21 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso 05333-2020-01107, se negó la solicitud de medidas cautelares autónomas. Por otra parte, el auto de 23 de febrero de 2021, emitido en la acción de protección 17571-2021-00085, también negó el pedido del accionante y convocó a audiencia. Por ello, no se advierte contradicción alguna, toda vez que en ambos casos se negó los petitorios, sin que haya resultados distintos, razón por lo cual dichas decisiones al no contraponerse no serían ineficaces ni inejecutables.

25. En conclusión, no se advierte la antinomia jurisdiccional alegada por el accionante en su demanda de acción de incumplimiento y las decisiones impugnadas carecen de objeto para ser analizadas a través de la acción de incumplimiento.[9]

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 21-21-IS

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[9] CCE, sentencia 001-10-PJOCC, 22 de diciembre de 2010, párr. 44.
La Corte Constitucional en esta sentencia señalo que si se encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre "temas aparentemente distintos", pero que convergen en el punto de su ejecución "lo que la una sentencia manda la otra prohíbe" creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que toman ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce por motivos de salud.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec